



Auto Interlocutorio No. 1324
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA.
"PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MAX RODRIGO PAYAN HERNANDEZ y otro.
Radicación: 760014003008202100256

1. El despacho incurrió en error involuntario al señalar en el numeral **1** del auto interlocutorio No. 761 del 13 de mayo de 2021, que se embargaba el "*sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal*", siendo que, la demandante es una cooperativa. Así las cosas, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*" El presente Despacho accede a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. No. 890.304.436-2.

2. Con relación a lo anterior, si bien es procedente tal solicitud, toda vez que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 156 del Código Sustantivo de Trabajo <embargo en favor de cooperativas legalmente autorizadas>; lo cierto es que, se limitará a lo necesario, en aras de evitar afectación al derecho fundamental al mínimo vital de la ejecutada **WENDY VANESSA HERNANDEZ RIVAS**.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, así como los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado¹,

RESUELVE

CORREGIR el numeral **1** del auto interlocutorio No. 761 del 13 de mayo de 2021, quedando de la siguiente manera:

1. DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del 35% del sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) que devenga la demandada **WENDY VANESSA HERNANDEZ RIVAS**, identificada con C.C. No. 1.144.061.364 en su calidad de empleada de SISANAR.

2. El pagador **dará** cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

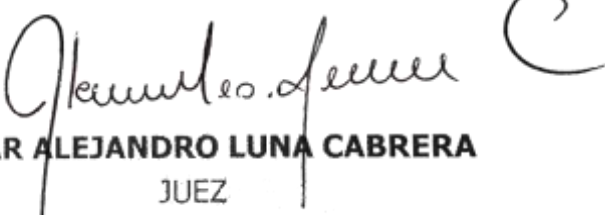
¹ **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

3. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de **\$2.788.868.00 M/Cte.**

4. Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario en la cuenta N°760012041008 de depósitos judiciales de este Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de este auto. Con la recepción de este auto, queda consumado el embargo.

5. La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **099**
Fecha: **AGO.30.2021**

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación:

b562447d31f4267888ff4c583e98c3dc95961ce5ad0859e2afca5480f808a546

Documento generado en 27/08/2021 11:46:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>